

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00056 00

Ejecutivo - Acumulado

Demandante: JOSE SAID PEREZ OSORIO Y OTROS

Demandados: KATHERIN GALVAN QUINTERO y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0046

En escrito que antecede visto a numerales 48 del del expediente electrónico, el Dr. **EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA** quien funge en este proceso como apoderado judicial de los demandantes **JOSE SAID PEREZ OSORIO** allega al proceso poder otorgado a su favor por el también demandante en proceso acumulado señor **JOSE VIRGILIO MOLINA CANO**, a efecto de que se le reconozca personería jurídica para actuar, informando que el apoderado judicial del último de los demandantes mencionados Dr. **OSCAR EDUARDO GAITAN ROBAYO**, falleció; hecho que acredita con el registro de defunción del mencionado jurista en el que se puede observa que en efecto, consta el fallecimiento el día 22 de junio de 2021 en la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, ante el fallecimiento del Dr. **GAITAN ROBAYO** quien obraba en autos como apoderado del demandante **JOSE VIRGILIO MOLINA CANO**, no es otro el camino sino el de dar trámite a la solicitud de nuevo apoderamiento presentado, para lo cual se reconocerá al Dr. **EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA** como mandatario judicial del demandante **JOSE VIRGILIO MOLINA CANO** en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

A numeral 49 se observa memorial a través del cual el Dr. **EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA**, actuando en su condición de apoderado judicial de los demandantes señores **JOSE SAID PEREZ OSORIO** y **JOSE VIRGILIO MOLINA CANO**, y el Dr. **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA** en su condición de apoderado judicial de la demandante **MARTHA FABIOLA MANOSALVA BECERRA**, solicitan conjuntamente la terminación del proceso de la referencia por acuerdo de pago total de la obligación.

No obstante lo anterior el despacho se abstendrá de acceder a dicha petición, habida cuenta que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 361 del Código General del Proceso, esto es no se encuentra acreditado el pago total de las obligaciones que se persiguen dentro de este proceso, ni sus costas, sino que muy por el contrario se habla es de un acuerdo de pago. Así mismo los apoderados judiciales invocan dentro de sus fundamentos el artículo 314 ibídem que hace referencia al desistimiento de las pretensiones, por tanto habrá de requerírseles para que aclaren la pretensión que buscan.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: Reconocer al Dr. **EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA** como mandatario judicial del demandante **JOSE VIRGILIO MOLINA CANO** en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

SEGUNDO: No acceder a Decretar la terminación del presente proceso solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, requiérase a los apoderados judiciales peticionarios a efectos de que encausen correctamente la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016bc35277c49b5039ba12da931a1e09bffe4c306ff2467b7b78da5aa0b61d**

Documento generado en 24/01/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021-00052 00
Declarativo Nulidad del Contrato
Demandante: MARITZA CARRASCAL ALVAREZ
Demandado: GERMAN DUQUE TORRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0047

Habiéndose reanudado el proceso con auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2022 se hace necesario seguir con la etapa pertinente, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro de este proceso en la que se escuchara en interrogatorio a las partes y se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **JUEVES DOS (02) DE FEBRERO DEL 2023**, a las ocho y treinta (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., previniéndose a las partes de que en ella se practicara interrogatorio a las partes. Y se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas.

SEGUNDO: No se emite pronunciamiento sobre pruebas en consideración que las mismas fueron decretadas en pasado auto de fecha diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) visible al numeral 26 del expediente electrónico, y sobre las no decretadas se hará en la oportunidad procesal de la audiencia inicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 el artículo 372 *Ibidem.*, se ordenará citar a las partes para la práctica del interrogatorio de parte, informándoseles que la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual deberán ilustrarse acerca del manejo y funcionamiento de la plataforma en mención. Téngase en cuenta que para el desarrollo de la audiencia cada sujeto procesal debe estar conectado independientemente a través de un computador o teléfono celular con video y audio.

De otra parte, se les requiere a los mencionados sujetos procesales para que en el menor tiempo posible aporten al Despacho los correos electrónicos actualizados a efecto de enviar por ese medio la invitación a la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS, lo siguiente:

- a. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- b. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.
- d. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c851cace1cfe0a2bbfb12c2b9c3feb1c98f9b9b03b8abd3cde16a8c2c0b3ae9**

Documento generado en 24/01/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00186 01
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2022 00240 00
Ejecutivo
Demandante: MARY LUZ SANDOVAL
Demandados: JJEISON JAIME CONTRERAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0048

Teniendo en cuenta que el día 16 de enero de esta anualidad se profirió auto admitiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña el día 05 de diciembre de 2022, siendo notificada en estado electrónico del despacho el día 17 del mismo mes y año, y que pese a ello, tanto en el radicado del proceso indicado en la parte superior derecho del auto, como en la plantilla del estado electrónico se consignó por error involuntario un radicado diferente que no corresponde al mencionado proceso, es del caso, con el fin de corregir el yerro anotado y salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, dejar sin efecto el auto admisorio en mención y su notificación en estado electrónico y a cambio proferir un nuevo auto con las correcciones respectivas y proceder a su notificación por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae897ae7daeb68165718d0639ce8cf41249498f8442b822414cfc0217ee14**

Documento generado en 24/01/2023 11:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**